ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 22.069

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

08 DE SETIEMBRE DE 2021

CUARTA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO 2021 AL 30 DE ABRIL 2022

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 01 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 22069

Las suscritas diputadas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión encargada de conocer el proyecto de ley ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, expediente Nº 22069, publicado en el Alcance Nº 179 a la Gaceta Nº 173 del 16 de julio de 2020, presentamos el siguiente **DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La iniciativa sometida a estudio de esta Comisión surge de la iniciativa del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con base en las facultades que le otorgan las leyes Nº 8459 y 9204, que efectúa la siguiente propuesta legislativa para que se derogue el artículo 123 bis, y se tipifique el delito de “Tortura” dentro del Título XVII, “Delitos contra los derechos humanos”, Sección Única.

Para dichos efectos, deben ser tomadas en consideración las siguientes características del concepto de tortura:

1- Acto: Intencionalidad, es decir, con consentimiento, instigación o aquiescencia.

2- Actor: Funcionario (a) público (a) o persona que tenga bajo custodia o bajo control a la víctima.

3- Efectos: Causar dolor, sufrimiento grave físico o mental, anular la personalidad, disminuir la capacidad física o mental, aún sin causar dolor físico o angustia psíquica.

4- Fines u objetivos: fines investigativos, intimidación, castigo personal, como medida preventiva, para obtener información, para obtener una confesión, para castigar por un acto cometido o se sospeche haberlo cometido, para coaccionar, por discriminación o con cualquier otro fin.

En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos celebrada el 15 de setiembre de 2020 se aprobó una moción de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Procuraduría General de la República
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- Ministerio de Justicia

Dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, únicamente se recibió el criterio del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que indica*: "Es necesario modificar y adaptar el concepto de tortura de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes que contienen una definición más amplia, que permite mayor avance hacia la erradicación de la tortura, y permitirle de esa manera a los jueces bajo su independencia jurisdiccional, analizar, establecer y tipificar con claridad los casos tortura o de malos tratos."*

Al mismo tiempo, hace una serie de recomendaciones por el fondo, con el propósito de mejorar técnicamente la iniciativa de ley, sin embargo, debido al vencimiento del plazo

establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL), no ha sido posible incorporar dichas observaciones durante el trámite de la Comisión, por lo que se recomienda incorporarlas por la vía del artículo 137 RAL.

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo rendimos el presente **Dictamen Afirmativo Unánime** y recomendamos al Plenario Legislativo aprobar el expediente **N° 22069.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 386 bis del Código Penal, N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 386 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años quién causare dolor o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, a una persona que tenga bajo su custodia o control o aplicare cualquier método que busque menoscabar la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad físico o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica; y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Con el fin de investigar, de obtener una confesión o de obtener información;

b) Como medio intimidatorio, de coerción, como castigo personal o como medida preventiva; o

Por razones de raza, etnia, nacionalidad, religión, edad, sexo, género, orientación sexual, opinión política, afiliación sindical, condición migratoria, discapacidad o características genéticas o cualquier otro motivo que implique una discriminación contraria a la dignidad humana.

Será castigado con la misma pena aquel profesional médico o cualquier personal del área de la salud que participe o colabore en la perpetración de las conductas anteriormente descritas.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

La pena será de diez a veinticinco años cuando la tortura se cometa:

a) Por funcionarios públicos o quienes actúen en el ejercicio de funciones públicas;

b) A través de actos de naturaleza sexual;

c) Contra personas en condición de vulnerabilidad.

La pena será de cinco a doce años cuando las conductas descritas en el párrafo primero de este artículo hayan sido cometidas sin una finalidad o motivación específica.

La acción para perseguir este delito y las penas impuestas por su comisión serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 2- Se deroga el artículo 123 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SAN JOSÉ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 2021.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Diputada Presidenta

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Diputada Secretaria

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

PAOLA VEGA RODRÍGUEZ
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado